

El 11 de septiembre y el derecho internacional

*Manuel Becerra Ramírez**

*Los derechos humanos fundamentales son absolutos.
Una política basada en ellos tiene más oportunidades de éxito
que la mera realpolitik, porque sólo las soluciones justas
a los conflictos resultan duraderas.
Si son injustas no resisten el paso del tiempo.*

FRANCESC VENDRELL,
negociador de la ONU

INTRODUCCIÓN

Las imágenes de lo que sucedió el 11 septiembre de 2001 en Estados Unidos, que se transmitieron por la televisión, eran inconcebibles, sólo se podrían comparar con un *thriller* estadounidense con efectos especiales: lenguas de fuego que abrasan y devoran los símbolos de los “americanos”, carreras, pánico: destrucción en grado dantesco. Él o los malos están en territorio estadounidense. Al parecer planearon una “obra maestra” de la destrucción. Quizá sólo es cuestión de arrojo y organización. No es necesaria una tecnología sofisticada o armas poderosas, sólo tener una mentalidad maléfica y falta de escrúpulos para concebir tal infierno y no pensar en las miles de personas sacrificadas ¡en suelo estadounidense!, que no se ven por la televisión a control remoto. Esto no sucedió en un país de luchas y odios étnicos, ni tampoco en un país pobre, en África, Asia o América Latina

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Correo electrónico: <manuelbr@servidor.unam.mx>.

(en donde la experiencia de las catástrofes por fenómenos naturales generalmente se agudiza por la extrema pobreza o la imprevisión) o en general como una asonada militar en un país subdesarrollado.

El pueblo estadounidense merece nuestro respeto, se ha ganado con creces la admiración del mundo. Durante su breve existencia como Estado, Estados Unidos ha creado instituciones, sistemas de producción, tecnología y una cultura atractiva que ha influido a todo el mundo, además de que es modelo a seguir por otros pueblos. Nosotros mismos hemos tomado como paradigma sus instituciones políticas. No obstante, tiene un lado oscuro, que es su relación con los demás pueblos. Si bien cuenta con un gran sentido del derecho y de la justicia, sus gobernantes han conducido a su país con soberbia y displicencia en el derecho internacional.

Al tratar de contestar la pregunta ¿qué sigue después?, nuestra vocación jurídica internacional nos dice que la normatividad exige que sea el Consejo de Seguridad de la ONU el que se encargue del caso, ya que es el único órgano que puede dictar resoluciones coercitivas, emitir alguna resolución en colaboración con la comunidad internacional y se juzgue a los criminales como tales por la Corte Penal Internacional. Sin embargo, la experiencia de los últimos años nos dice que este poderoso país ha utilizado la fuerza en Vietnam, Panamá, Kosovo e Irak, en algunos casos al margen del Consejo de Seguridad y del derecho internacional.

La crisis del 11 de septiembre debe motivar a la reflexión de los gobernantes de Estados Unidos en el sentido de que el derecho internacional es el único elemento que puede hacer posible la convivencia pacífica de los Estados. Los llamados a la guerra por supuesto pueden reavivar la economía de Estados Unidos que está en recesión pero, no nos alejarán de las escenas dantescas del 11 de septiembre, que ahora las vimos en suelo estadounidense pero que, en otros momentos, se han producido en otros lugares.

EL TERRORISMO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Los trágicos acontecimientos del 11 de septiembre tienen, desde el mismo momento en que se perpetraron, implicaciones en el derecho

internacional: el terrorismo y la acción inmediata emprendida por Estados Unidos, es decir, la invocación de la legítima defensa. En el caso del terrorismo, aunque la doctrina coincide en que todavía no hay una definición adecuada, podemos observar que existe un elemento que identifica ese delito internacional: el objetivo de crear una atmósfera de terror.¹ El elemento fundamental es precisamente éste, el cual es diferente con la lucha de los pueblos por su liberación, por ejemplo, la divergencia con los actos de los grupos guerrilleros estriba en los ataques a la población civil que están prohibidos por el derecho humanitario internacional. Los actos terroristas son actos maquinados que tienen por objeto atemorizar, crear zozobra social con la finalidad de llamar la atención, de presionar al gobierno sobre reivindicaciones políticas. En este caso, el medio utilizado, el terror, es lo que determina la ilegalidad: poner una bomba en lugares concurridos y dañar a civiles inocentes, por mucho que tenga un objetivo político concreto, a final de cuentas es un acto terrorista. Sin embargo, hay que tener bien claro que el terrorismo puede ser producido por actos de personas y también por el mismo Estado. Esto último sucede cuando el Estado ataca a poblaciones civiles de otro Estado o bien a su misma población (un ejemplo son las dictaduras, como la de Pinochet, que dio motivo a un proceso judicial de extradición en la Gran Bretaña). En el primer caso, el tratamiento que le da el derecho internacional es también muy específico, está encuadrado en el capítulo VII de la Carta de San Francisco.

El derecho internacional tiene antecedentes desde 1937 con la creación de un marco jurídico contra el terrorismo. Precisamente, en

¹ Así, Alonso Gómez-Robledo Verduzco manifiesta: "El terrorismo es un método de combate en el cual las víctimas no son elegidas en tanto que individualidades en sí, sino que son escogidas ya sea por «azar», o ya sea en tanto que «símbolos» [...]. El fin que se persigue al escogerlos como blancos no es en realidad hacerlos desaparecer, sino crear terror dentro de los grupos a los que pertenecen. Este método va a ser, de hecho, mucho más eficaz en tanto que la víctima representará una categoría de persona cuidadosamente seleccionada, pero la elección individual de ella siempre será [...]. De ahí la generación de una atmósfera específica de terror". Véase Alonso Gómez-Robledo Verduzco, "¿Es el terrorismo un delito político?, en *Un homenaje a don César Sepúlveda. Escritos jurídicos* (México: UNAM, 1995), 169. También se le ha definido como: "acts directed against a state and intended to create a state or terror in the minds of particular persons or a group of persons or the gremial public". M.N. Shaw, *International Law*, 3ª ed. (Cambridge, G.B.: Cambridge University Press, 1991), 726.

ese año, la Liga de Naciones adoptó la Convención para la Prevención y Castigo del Terrorismo, la cual nunca entró en vigor.

El fenómeno patológico del secuestro de aeronaves en la década de los cincuenta y sesenta se intentó contrarrestar con la creación de un marco jurídico que, fundamentalmente intenta la cooperación internacional. En primer término, existe la Convención de Tokio de 1963 que establece la obligación de las partes de regresar a los pasajeros y/o la aeronave secuestrada; la Convención de 1970 establece la obligación de extraditar o bien perseguir a los secuestradores y la Convención de Montreal de 1971 extiende esa obligación en contra de quienes realizan actividades de sabotaje a las aeronaves. También es digna de mención la Declaración de Bonn de 1978, con la cual la Comunidad Europea sanciona a los Estados que hayan incumplido sus obligaciones de conformidad con la Convención de 1970.

Más tarde, en diciembre de 1972, la Asamblea General formó un Comité ad hoc sobre terrorismo, que realmente no funcionó, aunque dio pie a que, en el año de 1973, la Asamblea General adoptara una Convención sobre la Prevención y Castigo de Crímenes contra las personas protegidas internacionalmente, incluyendo los agentes diplomáticos.

En 1979, la Asamblea General adoptó la Convención Internacional contra la toma de rehenes. En el año de 1988, la Convención para la Suspensión de Actos Ilegales contra la Seguridad de la Navegación Marítima tiene gran relevancia, en tanto que es un intento de controlar el terrorismo. También la Asamblea General adoptó varias resoluciones, destinadas a solicitar a los demás Estados la puesta en práctica de las diversas convenciones sobre terrorismo y mejorar la cooperación entre los Estados en este campo.

Algunos países, como Estados Unidos, han recurrido a la figura de la legítima defensa para justificar sus acciones de “castigo” contra otros Estados, tal fue el caso de los bombardeos a Libia (en 1986), para lo cual se alegó que este país estaba involucrado en un ataque a oficiales estadounidenses en Alemania Occidental,² o bien en el caso de los actos de agresión en contra de Nicaragua. Esta postura no es aceptada en términos generales por la doctrina de derecho inter-

² *Ibid.*, 726-728.

nacional en virtud de que la legítima defensa tiene sus limitaciones y una de ellas es precisamente la proporcionalidad de la respuesta, que en el caso de los bombardeos contra Libia no existe. En el caso de Nicaragua contra Estados Unidos ventilado ante la Corte Internacional de Justicia, Estados Unidos alegó legítima defensa como justificante de sus actos contra Nicaragua y la Corte.³ Hay que mencionar que las coartadas de la legítima defensa esgrimidas por Estados Unidos e Israel son un tanto comunes en el derecho internacional y no son siempre justificadas.

En todo este entramado jurídico, la respuesta que da la comunidad internacional es la cooperación vía policía judicial a través de la extradición. Sería un absurdo pensar que por esta vía un Estado invada a otro, ya que, insisto, estos tratados internacionales giran alrededor de la obligación para los Estados miembros de legislar en materia de terrorismo, crear la legislación penal correspondiente y de extraditar en los casos necesarios; es decir, realizar cooperación internacional en estas áreas.

REACCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Los acontecimientos del 11 de septiembre produjeron una respuesta inmediata de condena de la comunidad internacional, desde el secretario general Kofi Annan hasta el mismo Consejo de Seguridad, que a diferencia del caso de Kosovo, en el año de 1999, esta vez sí fue muy activo. El secretario general de la ONU, en su comunicado del 11 de septiembre⁴ califica a los atentados terroristas como actos dirigidos en contra de toda la humanidad, “toda la humanidad tiene interés en derrotar a las fuerzas que había detrás de él”, además confirma que:

³ En este caso, Estados Unidos alegó (como justificación a sus actos de agresión contra Nicaragua) una legítima defensa colectiva, ya que actuaba en defensa de El Salvador. Tal argumentación fue rechazada por la corte, ya que en el derecho consuetudinario internacional, ya fuera el general o el particular del sistema jurídico interamericano, no existía una norma que permitiera el ejercicio de la legítima defensa colectiva sin la petición previa del Estado que fuera víctima del presunto ataque.

⁴ Véase “Coyuntura Internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, no. 2 (2002).

Los convenios y convenciones de las Naciones Unidas proporcionan ya un marco jurídico para muchas de las medidas que deben adoptarse con el fin de erradicar el terrorismo, incluida la extradición y el enjuiciamiento de los perpetradores, así como la represión del blanqueo de dinero. Es preciso que estos instrumentos se apliquen plenamente.

Lo interesante es que si ya existían estos instrumentos, ¿por qué no se aplicaron? Aquí hay, insistimos, una gran debilidad del derecho internacional. Al depender la creación y la aplicación de sus mismos sujetos, el derecho internacional, en muchas ocasiones, se ve supeditado a la voluntad de las grandes potencias como Estados Unidos.

Más adelante, en una posición que contrasta totalmente con lo que sucedió a partir del 7 de octubre del mismo año 2001 (fecha de la invasión de la *entente* Estados Unidos-Gran Bretaña a Afganistán), el secretario general de la ONU afirmó que “ningún pueblo, ninguna región y ninguna religión deben ser condenados, atacados, ni puestos en la picota por los actos incalificables de unos individuos”.

Pues bien, Kofi Annan se olvidó muy rápido de sus palabras y cerró los ojos ante la violenta acción, no justificada por el derecho internacional, del eje Estados Unidos-Gran Bretaña contra el pueblo de Afganistán. El bombardeo brutal en Afganistán, con alta tecnología bélica, causó más muertes que las del 11 de septiembre, además de un flujo impresionante de refugiados, con todo lo dramático que la destrucción, por los “daños colaterales”, produjo. Pero, ante estos hechos, la voz de Kofi Annan no se escuchó. Por esto, el otorgamiento del premio Nobel de la paz para la ONU y su secretario general fue un acto criticado por muchos especialistas, quienes vieron en la complacencia de Annan el debilitamiento de esta organización. Sospechosamente, después del 11 de septiembre, Estados Unidos pagó a la ONU la cuantiosa deuda que tenía con ésta y que la mantenía en una crisis constante.

Por otra parte, el asunto del monstruo creado por Occidente y, en forma particular por Estados Unidos, es decir, el gobierno talibán, aparece en la agenda del Consejo de Seguridad desde 1998; cuando con motivo de la colocación de bombas en las embajadas de Estados Unidos en Nairobi (Kenya) y Dar es Salaam (Tanzania), este organismo de la ONU dicta una serie de resoluciones en las cuales se con-

dena el uso de territorio afgano, especialmente en zonas controladas por los talibanes, “para dar refugio y adiestramiento a terroristas y planear actos de terrorismo [...]” y en forma concreta “el hecho de que los talibanes sigan proporcionando un refugio seguro a Osama Bin Laden y permitiendo que él y sus asociados dirijan una red de campamentos de adiestramiento de terroristas en territorio controlado por talibanes [...]”.⁵

Lo interesante es que, al principio, el Consejo de Seguridad reafirmaba “su firme compromiso con la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad nacional de Afganistán, así como su respeto por el patrimonio cultural e histórico del país”.⁶

Estas resoluciones se enmarcaban en el capítulo VII de la Carta de San Francisco, y mediante ellas se exigía la entrega, por parte de los talibanes, de Osama Bin Laden, la congelación de fondos y otros recursos financieros. Además, se creó un comité del Consejo de Seguridad, compuesto de todos los miembros del Consejo, que realizaran las tareas de recabar información, presentar informes, etc. En este tiempo, si bien el Consejo de Seguridad insiste en la presión a los talibanes, no ordena la creación de una fuerza multinacional como en el caso del Golfo Pérsico. Además, las resoluciones dictadas después del 11 de septiembre, por supuesto aumentaban el tono de condena. Al día siguiente del 11 de septiembre se adoptó la Resolución 1368 (2001), en la que expresa en seis puntos su postura:

1. Condena enérgicamente los actos del 11 de septiembre.
2. Expresa su pesar por los acontecimientos.
3. Insta a todos los Estados a que colaboren con urgencia para someter a la acción de la justicia a los autores, organizadores y patrocinadores de estos ataques terroristas y subraya que los cómplices de los autores, organizadores y patrocinadores de estos actos y los responsables de darles apoyo o asilo tendrán que rendir cuenta de sus hechos.

⁵ Las resoluciones 1189 (1998) del 13 de agosto de 1998, 1193 (1998) del 28 de agosto de 1998 y la 1214 (1998) del 8 de diciembre de 1998, así como la misma resolución 1267 (1999) del 15 de octubre de 1998.

⁶ *Ibid.*

4. Exhorta a la comunidad internacional a redoblar sus esfuerzos para prevenir y reprimir los actos de terrorismo, entre otras cosas a través de una mayor cooperación y de cumplir plenamente los convenios internacionales contra el terrorismo que sean pertinentes y las resoluciones del Consejo de Seguridad, en particular la Resolución 1269 (1999), del 19 de octubre de 1999.
5. *Expresa que está dispuesto a tomar todas las medidas que sean necesarias para responder a los ataques terroristas perpetrados el 11 de septiembre de 2001 y para combatir el terrorismo en todas sus formas, con arreglo a las funciones que le incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.*
6. Decide seguir ocupándose de la cuestión.

Es perceptible la preocupación del Consejo de que se cumplan “plenamente los convenios internacionales contra el terrorismo que sean pertinentes y las resoluciones del Consejo de Seguridad”, es decir, el mensaje es, si se hubiera cumplido el derecho internacional, se hubiera prevenido el trágico 11 de septiembre. Además, se expresa una amenaza en el sentido de estar “dispuesto a tomar las medidas que sean necesarias para responder a los ataques terroristas [...]”. ¿Cuáles son las medidas necesarias?, ¿hay un límite para ellas? También es notable la utilización de un lenguaje vago, en donde puede caber todo. Nos referimos concretamente al punto cinco; en donde en forma muy imprecisa se menciona que el Consejo de Seguridad “está dispuesto a tomar todas las medidas que sean necesarias para responder a los ataques terroristas [...]”. ¿Cuáles son esas medidas? Este tipo de expresiones no son recomendables jurídicamente hablando ya que son amplísimas, tan amplias como que se pueden hacer muchas interpretaciones. De todas maneras, en ningún momento se lee la autorización para la utilización de la fuerza armada, aunque en virtud de su vaguedad, la Resolución 1368 fue interpretada, por el mismo Consejo de Seguridad, como la base de la legítima defensa, como se mencionó en sucesivas resoluciones, tal fue el caso de la Resolución 1373, con fecha del 28 de septiembre de 2001.

En efecto, en dicha resolución se menciona textualmente el concepto de legítima defensa, aunque no se dice quién la va a ejercer: “Reafirmando el derecho inmanente de legítima defensa individual

o colectiva reconocido en la Carta de las Naciones Unidas y confirmado en la Resolución 1368 (2001)". Además, la Resolución 1373 crea un sistema de obligaciones para los Estados (prevenir y reprimir la financiación de los actos terroristas, tipificar como delito la provisión o recaudación intencionales de fondos para utilizarlos en el terrorismo, adherirse tan pronto como sea posible a los convenios y protocolos internacionales pertinentes, etc.; y como una manera de vigilar el cumplimiento de estas decisiones de carácter transnacional se creó un comité del Consejo de Seguridad integrado por todos sus miembros. Es decir, una entidad supranacional que se dedicará a revisar el cumplimiento de las obligaciones que se señalan en dicha resolución. Es curioso que, aun en este caso, no se menciona la acción de castigo, la invasión a Afganistán.

Las resoluciones del Consejo de Seguridad se dictaron con fundamento en el capítulo VII. Como sabemos, en el caso de acciones que ponen en peligro o quebrantan la paz y seguridad internacionales, esta entidad puede dictar dos tipos de resoluciones: *a*) que no impliquen el uso de la fuerza armada para hacer efectivas sus decisiones (artículo 41), dentro de las que se comprenden: "la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas"; o bien *b*) que impliquen el uso de la fuerza (con base en el artículo 42). En todo caso, el sistema de la ONU está elaborado para concentrar en el Consejo de Seguridad el ejercicio de la fuerza; en ese sentido, como una excepción al principio de derecho internacional que prohíbe el uso de la fuerza, puede recurrir a la guerra, entre otras formas de fuerza, como medio para mantener la paz y seguridad internacionales.

Aun el ejercicio de la legítima defensa individual o colectiva de conformidad con el artículo 51 no se ve exenta de la participación del Consejo de Seguridad. En efecto, el ejercicio ya sea individual o colectivo (vía la OTAN, por ejemplo) es temporal: "en tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales". Como lo veremos a continuación.

LA LEGÍTIMA DEFENSA

Es claro que en el sistema de la ONU se da una centralización de la seguridad colectiva en los organismos internacionales, concretamente en el Consejo de Seguridad. El artículo 51 de la Carta de San Francisco de estirpe latinoamericana se expresa en una fórmula clara:

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

De acuerdo con esta disposición, el Consejo de Seguridad centraliza toda acción de legítima defensa: y eso es claro para los comentaristas de la Carta, como es el caso de Jorge Castañeda que observa: “El sistema de la Carta, que representa la culminación de un largo proceso de centralización, tiende ante todo a sustraer al Estado individual la facultad de decidir jurídicamente, por sí mismo, sobre la legitimidad de sus actos internacionales, especialmente aquellos que impliquen el uso de la fuerza”.⁷ Después y como consecuencia de la centralización, la acción de legítima defensa a cargo de los Estados o del grupo de Estados es temporal (“hasta que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales”), el Consejo de Seguridad se conducirá de conformidad con el capítulo VII de la Carta. Además, las medidas de legítima defensa son proporcionales a la acción, nunca podrán rebasar los límites fijados por la agresión. Precisamente por

⁷ Jorge Castañeda, *Obras completas*, t. I (México: El Colegio de México, 1991), 193.

eso el Consejo de Seguridad debe establecer los límites, por eso se indica la centralización. Me temo que en el caso del 11 de septiembre y sus secuelas no fue respetada esa proporcionalidad ni mucho menos la acción centralizadora del Consejo.

¿HACIA DÓNDE VA EL DERECHO INTERNACIONAL DESPUÉS DEL 11 DE SEPTIEMBRE?

El fin de la guerra fría dio pauta para albergar esperanzas de que hubiera un desarrollo en la sujeción de la comunidad internacional al derecho y un fortalecimiento de la misma. Se pensaba, y así lo plantearon varios jefes de Estado, que la reforma de la ONU estaba próxima. Evidentemente, la ONU ya no responde a las necesidades del mundo contemporáneo, sino a un esquema creado por los vencedores de la segunda guerra europea (nos referimos a la segunda guerra mundial, que realmente se inicia y se realiza fundamentalmente en Europa); en la lógica de la transformación de la comunidad internacional, lo normal es que se hubiera creado una nueva organización para el mundo posterior a la guerra fría.

Así, uno de los grandes pendientes, aparte de la modificación del Consejo de Seguridad,⁸ era, y sigue siendo, la creación de un Estado de derecho internacional, es decir, una sujeción de los miembros de la comunidad internacional a la normatividad formada por todos los participantes. Esto parece que estaba sucediendo en el ámbito del derecho comercial internacional, en donde se exige una estructura jurídica precisa que se impacta inmediatamente en el derecho interno, es decir, al carecer de una estructura centralizada, el derecho internacional evoluciona hacia la formación de un derecho que obliga a los Estados a legislar o aplicar la normatividad internacional. En efecto, en materia comercial, es ostensible el éxito de la regulación internacional, ya que se han adoptado importantísimos tratados comerciales que han creado reglas precisas para el comercio.

⁸ El único órgano de la ONU que tiene capacidad de dictar resoluciones obligatorias, coercitivas.

Además, son varias las áreas de las relaciones internacionales en donde es necesario hacer una reforma o bien establecer una normatividad, por ejemplo, en lo que toca al derecho financiero internacional, el derecho de la responsabilidad, el derecho ambiental, etc. También es notable la manifestación de un fenómeno jurídico internacional consistente en la universalización de los derechos humanos.

En el aspecto de las relaciones políticas internacionales es evidente que después del fin de la guerra fría se produjo un fortalecimiento de Estados Unidos. El gran vencedor de la guerra fría participa intensamente con su fuerza militar y con una diplomacia agresiva en los conflictos de la invasión de Kuwait por Irak, la guerra de los Balcanes con la desintegración de Yugoslavia, la guerra de Kosovo y al igual como sucedió en la primera y segunda guerras mundiales, el gran *hegemon* estadounidense sale fortalecido y nuevamente la reforma de la ONU se aplaza indefinidamente. Estados Unidos, con base en su poderío económico, se inclina a proyectar su legislación a nivel internacional a través de los tratados internacionales de los que es parte o bien se niega olímpicamente a aceptar determinados tratados internacionales. Es dramático cómo la principal potencia del mundo desdeña el derecho internacional, creado con la participación de los que se entiende son sus pares: los Estados que forman parte de la comunidad internacional. Así, por ejemplo, se niegan a aprobar el Acuerdo de Kioto sobre Cambio Climático, la Convención de Cartagena sobre Bioseguridad, la Convención de Río sobre Biodiversidad, la Convención de Roma, es decir, el Estatuto de la Corte Penal Internacional. A esto añadámosle que la gran potencia que se dice “modelo de derecho humanos” no pertenece al Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. Estos son simples ejemplos de la displicencia de la gran potencia al derecho internacional, privilegiando sus posiciones unilaterales de fuerza en las relaciones internacionales, aun en contra de la oposición crítica, en algunos casos, de los europeos.

El “martes negro”, o bien el 11 de septiembre, es sin duda un parteaguas en el derecho internacional. La acción sumamente salvaje del terrorismo internacional en contra de objetivos civiles estadounidenses y la reacción desmesurada de Estados Unidos con la invasión de un país que se supone apoyó a los terroristas son acciones inéditas en la historia de la humanidad que ponen, desde ya, en el

cesto de la basura la legalidad internacional. Para ilustrar lo absurdo de la invasión estadounidense sólo hay que mencionar que el supuesto instigador, el artífice de la tragedia, Osama Bin Laden, sigue libre después de una destrucción muy impresionante, seguida a la invasión de Afganistán.

Al tratar de contestar la pregunta: ¿qué sigue después del 11 de septiembre? Desde la perspectiva del derecho internacional, podemos ver un panorama no muy positivo.

De acuerdo con las leyes internacionales, el Consejo de Seguridad de la ONU es el órgano autorizado para actuar en el caso, por ser el único que puede dictar resoluciones coercitivas, emitir alguna resolución en colaboración con la comunidad internacional y juzgar a los criminales como tales en una corte internacional. Sin embargo, la experiencia de los últimos años nos dice que este poderoso país ha utilizado la fuerza en Vietnam, Panamá, Kosovo, Irak con una gran displicencia al Consejo de Seguridad y al derecho internacional. Recordemos que la visita del presidente Bush a nuestro país se vio empañada por los bombardeos a Irak (¿qué justificó tal acción? y ¿qué norma del derecho internacional la permitió?). Además, ¿qué se ganó con el bombardeo por parte de la OTAN (en donde Estados Unidos tiene gran influencia) a Kosovo en 1999? Acción que estuvo lejos de ser congruente con el derecho internacional. Todos sabemos que recientemente en Macedonia, en el año 2001, se revivió el conflicto. Estamos convencidos que la política de la fuerza en las relaciones internacionales no resuelve problemas, en última instancia, los posterga.

La acción de Estados Unidos en Afganistán posterior al 11 de septiembre produjo el efecto de fortalecer a este país como la hegemonía mundial sobre un barril de pólvora. Por supuesto, los conflictos internacionales no se han resuelto, antes al contrario, están causando una gran frustración y tensión en Medio Oriente e inquietud en los pueblos de Irán, Irak y Corea del Norte, a los que Estados Unidos considera los nuevos “ejes del mal”. El 11 de septiembre creó un peligroso precedente: la posibilidad de que un país o un grupo de países, con el supuesto de buscar a terroristas, realicen acciones punitivas, como la invasión de Afganistán. Esto se agrava, porque como lo hemos visto, no hay una definición cabal, definitiva de lo que se

entiende por terrorismo. Además, hay que tomar en consideración que los precedentes en derecho internacional son muy importantes, son el punto de inicio de la creación de este tipo de derecho.

Estos momentos de crisis deben de motivar a la reflexión de los gobernantes de Estados Unidos de que el derecho internacional es el único elemento que puede hacer posible la convivencia pacífica de los Estados. Los llamados a la guerra por supuesto logran reavivar la economía de Estados Unidos en recesión, pero, no nos alejarán de las escenas dantescas del martes negro, que ahora vimos en suelo estadounidense aunque se han producido en otros lugares. Y precisamente aquí tenemos otro elemento de reflexión que nos deja el 11 de septiembre: la vulnerabilidad de la máxima potencia. Por primera vez, en la historia contemporánea los guerreros estadounidenses (fuera de su territorio) tienen un conflicto y un ataque en su terreno. Esta vulnerabilidad estadounidense debe impulsar a dejar a un lado su falta de apego a la normatividad internacional y crear un sistema de derecho, en donde ellos sean los máximos impulsores. Y por otra tarde detenerse en su camino: para analizar las consecuencias de una desigualdad creciente que está produciendo la globalización y enfocar los esfuerzos para resolver los conflictos añejos que verdaderamente son un foco de tensión universal⁹ como es el caso Israel-Palestina.

México, independientemente de su natural sentido de solidaridad con una tragedia, creo que debe ser cuidadoso para no embarcarse en una política de fuerza que en nada favorece a los mexicanos, la tradicional política pacifista de nuestro país debe de prevalecer frente a todo tipo de alianzas coyunturales entre los gobernantes.

Los tambores de guerra ya suenan en el Norte, las posiciones intolerantes ya se expresan, como lo vemos en las palabras de la senadora Hillary Clinton y del presidente Bush: "El resto del mundo debe entender: si no están con nosotros están contra nosotros". Creo que México debe optar por una posición pacifista y de cooperación mundial en el marco del derecho internacional.

⁹ Los mismos estadounidenses ya lo visualizan: quizás al contestar la pregunta que se hizo Bush: ¿por qué nos odian tanto? Véase W.J. Clinton, "La lucha por el espíritu del siglo xxi", *El País*, 16 de enero de 2002.